



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE N LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/01/2022 18:56:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/01/2022 13:17:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2022 14:32:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/02/2022 17:27:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2022 07:26:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 02/03/2022 17:40:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad

No se advierten motivos que ameriten la realización de un nuevo juzgamiento. El comportamiento del acusado está alejado de toda incidencia delictiva, motivo por el cual se ratifica la presunción de inocencia.

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por **el representante del Ministerio Público** (folio 377) contra la sentencia del uno de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 366). La cual absolvió a Johnny Cosquillo Medrano de la acusación fiscal por delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: "Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior"¹. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

Segundo. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima; Grijley, 2014, p. 981.

supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

II. Imputación fáctica

Tercero. Por información confidencial se tuvo conocimiento de que el acusado estaba dedicándose a la venta de drogas las veinticuatro horas del día valiéndose de un vehículo menor para el reparto y que sus principales clientes eran menores de edad de centros educativos de la zona del cerro San Pedro en el distrito del Agustino.

Esto propició su intervención el catorce de mayo de dos mil once en la cuadra cuatro de la avenida Garcilaso en el asentamiento humano San Pedro en circunstancias que se trasladaba conduciendo la mototaxi de placa de rodaje B4-7631.

Al efectuarle el registro personal se le halló en posesión de treinta bolsas pequeñas conteniendo marihuana así como seis envoltorios de pasta básica de cocaína.

III. Fundamentos del recurso de nulidad

Cuarto. El representante del Ministerio Público (folio 377) alegó que:

4.1. El argumento por el que se absolvió al acusado fue el de no haberse probado que las sustancias que se le hallaron hayan tenido como destino la comercialización, sino, su consumo personal, como lo ha venido afirmando a lo largo del proceso. Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que concurrieron a juicio oral los efectivos policiales Marcos Flores Oliva y Félix Villanueva Tapahuasco, y declararon que la intervención obedeció a acciones de inteligencia ya que recibieron llamadas telefónicas que informaban que había personas que se dedicaban a la venta de drogas. No se ha motivado correctamente la declaración de los efectivos policiales.

4.2. En el Recurso de Nulidad N.º 1006-2015 se estableció que los actos de investigación que realiza la Policía Nacional del Perú son actos investigativos procesales y pueden ser incorporados al proceso mediante la declaración del órgano de prueba.

IV. Dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Quinto. El fiscal supremo en lo penal (folio 20 del cuadernillo formado a esta instancia), opina porque se declare nula la sentencia absolutoria por lo siguiente:

5.1. Si bien el examen toxicológico concluye que el acusado consumió marihuana se debe tener en cuenta que también le encontraron seis envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína.

5.2. El acusado ha tenido argumentos inestables durante el proceso. Aceptó y luego negó la posesión de la marihuana en las cantidades descritas. Además, no quiso firmar el acta de registro personal y en su momento fue declarado reo contumaz.

5.3. Los efectivos policiales Marcos Flores Oliva y Fernando Villanueva Tapahuasco declararon que la intervención del acusado obedeció a las constantes quejas de los vecinos quienes lo acusaban de vender droga a estudiantes.

V. Análisis de este Supremo Tribunal

Sexto. La acreditación de un hecho penal no se fundamenta únicamente en la apariencia de un delito, sino, en la comprobación de la relevancia de los hechos que son objeto de proceso.

Séptimo. En el caso de autos, consideramos que está fuera de discusión que al acusado se le halló en poder de treinta envoltorios de marihuana y seis paquetes conteniendo pasta básica de cocaína (así lo aceptó en su declaración preliminar en presencia de fiscal y en su instructiva), sin embargo, lo es también que respecto a esta última sustancia el resultado químico de

drogas (folio 59), determinó que su peso neto es de menos de un gramo: 0.6, cantidad que la hace irrelevante a efectos criminógenos.

7.1. Ahora, en cuanto a los ciento tres gramos de marihuana, si bien resulta una cantidad poco usual para un consumidor, refuerza el escenario de duda razonable el hecho de que haya dado positivo para esta sustancia al examen toxicológico (folio 78) y que al momento de realizarle el registro personal no le encontraron otras evidencia o vestigios de interés criminal (es común que a los microcomercializadores se les encuentre en posesión de monedas de baja denominación pero al acusado no se le encontró dinero).

7.2. Contrariamente, el acusado presentó documentación con la que acredita que a la fecha de los hechos se dedicaba a laborar para una empresa de construcción. Una boleta de pago por labor semanal en el Consorcio Hospital Oroya en la obra: vía Nicolás Ayllón, por la cual recibió 290,74 soles (folio 22), en fechas precedentes a su intervención (del dos al ocho de mayo de 2011), y fue intervenido conduciendo una mototaxi, la cual afirmó la empleaba para ejercer una segunda actividad que le genere ingresos.

Octavo. Si bien los efectivos policiales Marcos Flores Oliva y Fernando Villanueva Tapahuasco declararon que procedieron a intervenir al acusado porque algunas personas se comunicaron vía telefónica a la comisaría para denunciar al imputado el sujeto que vende drogas a menores de edad, lo cierto es que no obra evidencia alguna que permita respaldar tal afirmación. La sola denuncia no constituye prueba.

Es oportuno señalar que la fiscalía decidió solicitar el sobreseimiento en un extremo de su acusación escrita porque no podía sostener la configuración de las circunstancias específicas de agravación (venta a menores de edad y por zonas contiguas a colegios). Este proceder, en cierta forma, atenúa el impacto de los hechos motivos de denuncia.

Noveno. Este Tribunal es respetuoso de la labor policial, sin embargo una acusación no puede sostenerse en actos de investigación que no encuentra respaldo en pruebas objetivas.

Es por lo anterior que no encontramos atendibles los argumentos del recurso de nulidad ni el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

DECISIÓN

Por lo desarrollado, con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal resuelve declarar:

I. NO HABER NULIDAD la sentencia del uno de agosto de dos mil diecinueve emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió a **Johnny Cosquillo Medrano** de la acusación fiscal por delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LOPEZ

VRPS/parc